

nisterio de Hacienda en los diferentes Ministerios y Organismos Autónomos.

Séptimo.—1. Los libros del Registro se clasificarán en dos Secciones.

2. La Sección Primera se dividirá en Subsecciones, cada una de las cuales agrupará a las personas que, prestando servicios en la misma esfera de la Administración, se encuentran vinculadas por idéntico tipo de relación jurídica. A su vez, dichas Subsecciones estarán subdivididas en tantos Índices como Cuerpos o grupos profesionales existan. La inscripción se efectuará por orden de fecha de incorporación a la función pública en cuanto sea conocida por el Registro de Personal.

3. La Sección Segunda se llevará alfabetizada en razón de los apellidos y nombre de las personas inscritas en la Sección anterior, acumulándose para cada una de ellas las inscripciones de las que sea titular.

Octavo.—La organización interna y la dirección del Registro de Personal corresponde al Director general de la Función Pública de conformidad con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 245/1968, de 15 de febrero.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 30 de julio de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 3 de septiembre de 1973 sobre régimen de la Seguridad Social de los funcionarios de empleo eventuales.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y Seguridad Social de los funcionarios de empleo, dispuso en su artículo 2.º que los funcionarios interinos nombrados con posterioridad a 31 de diciembre de 1964, y los demás de empleo a los que se refiere el artículo 4.º de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, quedarían comprendidos en el campo de aplicación de los Seguros Sociales Unificados y en el Mutualismo Laboral.

Posteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967 precisó que los funcionarios interinos quedaban exceptuados del régimen de desempleo de la Seguridad Social y que tendrían derecho a percibir el complemento familiar en la misma forma y cuantía que los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado. Aunque en el preámbulo de esta última disposición se utilizaba la expresión funcionarios de empleo, sin que se diferenciase, por consiguiente, entre eventuales e interinos, la parte dispositiva de la misma se refiere exclusivamente a estos últimos. Tal circunstancia ha suscitado la duda de si procede aplicar a los funcionarios eventuales los mismos criterios que se establecen para los interinos o si, por el contrario, les es plenamente aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

Resultando conveniente precisar tales extremos, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los funcionarios de empleo eventuales a los que se refiere el artículo 5.1 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, les es de aplicación lo dispuesto en el apartado segundo, 2, de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo).

Segundo.—Los funcionarios de empleo eventuales tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas de protección a la familia establecidas en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 18 de septiembre de 1973 sobre establecimiento de las actividades docentes del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para el curso 1973-74.

Ilustrísimos señores:

Siendo preciso adecuar las actividades del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Educación y disposiciones complementarias, se requiere la actualización de las normas para el funcionamiento de dicho Centro durante el curso 1973-74, hasta tanto se promulguen las disposiciones generales que lo regulen definitivamente.

En su virtud,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Las enseñanzas a cargo del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia, durante el curso académico 1973-74, serán las siguientes:

- a) Bachillerato Elemental, a extinguir.
- b) Bachillerato Superior. Para los alumnos residentes en el extranjero estas enseñanzas se darán previo estudio de necesidades y demanda de matrícula realizado en colaboración con el Consejo Escolar para la Extensión Educativa de los emigrantes españoles.
- c) Enseñanzas para adultos equivalentes a la Educación General Básica, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2.º del Decreto 1313/1973, de 7 de junio, autorizando al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia a realizar la calificación por el sistema de evaluación continua, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 11 de septiembre de 1972.
- d) Enseñanzas complementarias y de adaptación que reglamentariamente se determinen para el acceso al Bachillerato de los alumnos en posesión del título de Graduado-Escolar, según establece la disposición transitoria del Decreto 1313/1973, de 7 de junio.

Segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para realizar los estudios previos conducentes a impartir, en su día—si así procediere—las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, teniendo en cuenta lo establecido en la resolución de Ordenación Educativa, de 9 de agosto de 1971, bajo la dependencia académica y la coordinación con los servicios correspondientes de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Tercero.—Se autoriza igualmente a dicho Centro para realizar los estudios previos para la implantación de las enseñanzas de primer grado de Formación Profesional, susceptibles de ser impartidas con la modalidad de Educación a Distancia y para colaborar con los Centros ordinarios que lo soliciten en la enseñanza de los idiomas, preceptivos, con idéntica finalidad.

Cuarto.—Dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa realizará los estudios necesarios para la integración del Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia en un Centro Nacional de Educación a Distancia con capacidad para impartir todas las enseñanzas correspondientes a los niveles, ciclos y grados regulados por la Ley General de Educación (excepto el nivel Universitario), susceptibles de ser impartidos con la aplicación de la modalidades propias de la Educación a Distancia.

Quinto.—La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 18 de septiembre de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional y Extensión Educativa y de Ordenación Educativa.